

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 13 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 40 archivos en PDF, 3 en JPG y uno en XLSX. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que ALEJANDRO MUNERA SANIN, identificado con la c.c. No. 71'799.599, y es portador de la T.P. No. 158.563 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho para provea, 28 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Edgar Alexander Sandoval Cabrera y Otros
Demandados	Allianz Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00360 00
Interlocutorio No. 1278	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará la prueba de la calidad en que actúan los demandantes menores **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO** y la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, pues son anexos obligatorios de la demanda, y se echan de menos. Lo anterior, por cuanto los documentos arrimados para probar dichas circunstancias, no se encuentran apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales, y teniendo en cuenta que son documentos públicos otorgados en el extranjero; y las partidas de bautismo de la Arquidiócesis de Medellín, no suplen aquellos. (Art. 82 Núm. 11°; Art. 84 Núm. 2° y Artículo 251 del C. G. P.).

2. Manifestará con precisión y claridad las pretensiones de declaración de responsabilidad de la demanda, como quiera que no se determina cual clase de responsabilidad es la que persigue, si la

contractual o la extracontractual, y cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.). O en caso de pretender ambos tipos de responsabilidad, deber hacer la fundamentación en los hechos de la demanda, y la respectiva desacumulación de pretensiones en las peticiones de la misma.

3. En caso de ser necesario, discriminará quienes de los demandantes persiguen una declaratoria de una clase de responsabilidad, y/o quienes de la otra; y si es frente a todos los demandados, o contra alguno(s) de ello(s), en forma determinada; haciendo además en ese caso, la debida desacumulación de pretensiones en principales, subsidiarias y/o consecuenciales en relación con esas circunstancias. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

4. Indicará con precisión, la **cuantía** de la indemnización de cada uno de los perjuicios que se persigue; la cual, sobre los perjuicios materiales, debe coincidir con la estimación razonada de perjuicios realizada para efectos del juramento estimatorio. Lo anterior, por cuanto la misma es necesaria para establecer la competencia de este despacho; y mera la indicación de que “...se declare la obligación de *INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES de acuerdo a los montos que se pruebe en el proceso y a los referentes jurisprudenciales aplicables al momento de la sentencia*” y demás expresiones indeterminadas manifestadas en las pretensiones 5, 6, 7 y 8 de la demanda, NO cumplen con los parámetros legales ni para las peticiones de la misma, ni para esclarecer la cuantía del litigio (Art. 82 Num. 4 del C. G. P.).

5. Retirá de las pretensiones de la demanda, todos los hechos, normas, y jurisprudencia(s), enunciados en las mismas, sin perjuicio de que esos aspectos de hecho y/o normativos se manifiesten en los acápites de la demanda correspondiente a cada tipo de manifestaciones en ese sentido, como son el de hechos, y el de fundamentos de derecho, de la demanda. (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

6. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO**

AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**; se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda, no corresponde a la exigida legalmente (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

7. Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito**, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por el señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA** identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5289685, y por la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5490518, ambos en nombre propio, y en calidad de presuntos padres y representantes legales de los menores de edad **SOFÍA MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000758, **MANUEL ENRIQUE SANDOVAL PARAGUAN**, identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000987, **MANUELA VICTORIA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6001124; y por la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 544513; en contra del señor **JOHN JAIRO CANO URREGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.737.837; del señor **ARLEY DAVID PUERTA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.101.673; de la sociedad **TRANSPORTES**

HATOVIEJO S.A identificada con el Nit 890.912.545-5, y de la aseguradora de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 165



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO